



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PUEBLORRICO -
ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN : 05576-40-89-001-2024-00043-00
DEMANDANTE : LUIS OVIDIO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ C.C. 70.002.183
DEMANDADO : ERICA ANDREA TOBÓN USMA C.C. 1.027.883.626 d

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pueblorrico, Antioquia, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha doy cuenta a la señora juez, que fue recibida por reparto de demanda ejecutiva singular con solicitud de medidas cautelares. Así mismo se verificó el estado de la tarjeta profesional del apoderado reportándose vigente la misma, igualmente, el correo electrónico coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Es de anotar que durante los días 22 y 23 de febrero de 2024, la titular del Despacho, se encuentra en permiso concedido por el Tribunal Superior de Antioquia.

Sírvase proveer.

LINA MARÍA PULGARÍN
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 092
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLORRICO
Pueblorrico- Antioquia, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada mediante apoderada por el señor LUIS OVIDIO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ en contra de la señora ERICA ANDREA TOBÓN USMA, donde se dispone:

Efectuada la revisión de la solicitud presentada, se encontró que la misma contiene los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1. En el hecho SEGUNDO, se indica "*Con un interés establecido en el mismo título PAGARE NO. 001 como del DOS POR CIENTO (2%) sobre el valor del capital prestado, pagaderos en forma mensual acordándose que el pago de los respectivos intereses de plazo sería pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes, generando mensualmente una rentabilidad de tres millones cuatrocientos mil pesos (\$3.400.000).*

Intereses de plazo que se adeudan desde la fecha del 20 de enero de 2024, día en el que se hizo exigible la obligación".

Sin embargo debe tenerse en cuenta que los intereses que se hacen exigibles una vez vence la obligación son los de mora, y los mismos se cobran al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, por tanto deberá aclarar y hacer las correcciones a las que haya lugar en los **hechos, pretensiones y cuantía**.

Además cuando no se pactan intereses de mora en el título valor, los mismos solo se pueden cobrar de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. En el hecho TERCERO, se consigna que la demandada adeuda también el respectivo interés de plazo por una mensualidad vencida de tres millones cuatrocientos mil pesos (\$3.400.000). Por tanto, deberá indicar cuál es la mensualidad que adeuda,



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PUEBLORRICO -
ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL**

recordando que si fue posterior al vencimiento de la obligación, se trata es de interés de mora, por tanto, deberá tener en cuenta lo indicado en el requisito anterior.

3. En el hecho CUARTO, se dice que los intereses de plazo no se han cancelado, sin embargo solo reclama intereses luego del vencimiento de la obligación, de lo cual se desprende que lo debido son intereses de mora, en tal sentido deberá aclarar.
4. El hecho quinto y la pretensión segunda deberán corresponder a la medida cautelar solicitada en el escrito de medidas previas, pues se encuentra que se refiere en el libelo genitor a inscripción de demanda cuando lo procedente es embargo, además en los hechos hace referencia a otra medida, que no indica en las pretensiones ni en el escrito de medidas.
5. Respecto a la medidas cautelar deberá allegar certificado expedido por la Secretaría de Movilidad de Bello actualizado, ya que el aportado data de noviembre de 2023, o en su defecto, el histórico de propietarios y el histórico vehicular respecto del vehículo del cual pretende el embargo.

Para corregir la demanda de dichas irregularidades, deberá aportar un nuevo escrito de demanda donde se integren las anteriores exigencias en un solo cuerpo para facilitar su estudio; para tal efecto, se concede a la parte ejecutante el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazar la demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Al respecto es preciso indicar, tal como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia: "*en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, si lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C.*"¹.

*"Así, por ejemplo, si la demanda ejecutiva no reúne los requisitos formales o el demandante no adjunta uno de los anexos obligatorios de toda demanda (por ejemplo, la prueba de la existencia y de la representación de la sociedad demandante o de la calidad de heredero en que se cita a una de las partes o copia de la demanda y de sus anexos para el demandado), el Juez puede inadmitirla para que se dé cumplimiento a los requisitos que exige la ley. De no hacerse así en el plazo de cinco días, entonces el juez proferirá un auto negando el mandamiento ejecutivo, lo que equivale a rechazar la demanda"*²

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLORRICO – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane los requisitos ya

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Expediente No: 15001233100020010099301, CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, 11 de octubre de 2006

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, "Procedimiento Civil, Parte Especial", Tomo II, Editorial Dupré, (Bogotá - 2004), pág. 450.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PUEBLORRICO -
ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL**

mencionados, so pena de rechazar la misma. Lo anterior conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. HERIBERTO DE JESÚS ACEVEDO OCAMPO con TP227.488 para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA OSPINA MENA
JUEZ
Impc

Juzgado Promiscuo Municipal de
Pueblorrico – Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N° 019 y publicado en la plataforma TYBA y en el sitio web del Juzgado el día 27 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

LINA MARÍA PULGARÍN CARDONA
Secretaria

Firmado Por:

Juliana Ospina Mena

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pueblorrico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b56aaee60b99185b3725e9027f495b4f02265633051c682b8d334eadd10f429**

Documento generado en 26/02/2024 09:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>